

AUTO N. 11279

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a queja radicada con No. 2019ER065576 del 10 de enero de 2019, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA**, ubicado en la Carrera 111 A No. 63-.20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.473, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01196 del 4 de febrero de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01196 del 4 de febrero de 2019**., evidenció lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada el día 14 de enero de 2019 se pudo establecer que el taller de latonería y pintura se encuentra en un predio de dos niveles, el establecimiento funciona en el local 1 del primer piso, el segundo piso es usado como unidad habitacional, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con áreas confinadas por lo que las emisiones generadas trascienden más allá de los límites del predio, además no cuenta con dispositivos de control que permitan manejar las emisiones de material particulado y olores en los procesos de masillado, pulido y pintura.

Por otro lado, no cuenta con sistemas de extracción ni ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pintura de vehículos.

Se perciben olores del proceso el exterior del predio ya que se hace uso de espacio público y se trabaja a puerta abierta para realizar actividades de masillado, pulido y pintura de vehículos.

Al momento de la visita se observó el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica en el caso de vehículos que por su tamaño no es posible realizar el proceso al interior del predio.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de masillado y pulido, actividad en la que se genera material particulado, el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro::

PROCESO	MASILLADO Y PULIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área donde se realiza el masillado y pulido de vehículos no se encuentra confinada ya que trabajan a puerta abierta y en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto para garantizar una adecuada dispersión de los contaminantes generados y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso y no se considera técnicamente necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del predio	No	Al momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	En el momento de la visita se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **JOSÉ ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **JOSÉ ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2009, por cuanto en sus procesos de masillado, pulido y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan mas allá de los límites del predio.

11.3 El establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** propiedad del señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas de su actividad económica.

11.4. El establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA deberá suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

*Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 01563 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:*

*““(...) **ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

***Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...).”

- **Resolución 909 del 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.*

*“(...) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 01196 del 4 de febrero de 2019** se evidenció que el señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.473, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA**, ubicado en la Carrera 111 A No. 63-20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que, en sus procesos de masillado, pulido y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no da un adecuado manejo a dichas emisiones, causando molestias a vecinos y transeúntes.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.473, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA**, ubicado en la Carrera 111 A No. 63-20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.473, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA**, ubicado en la Carrera 111 A No. 63-20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ALEX ROBERTO BUSTOS MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.473, en la Carrera 111 A No. 63-20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01196 del 4 de febrero de 2019**, el cual motiva el inicio de la presente investigación.



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**